



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

05 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4120-SPA-3228** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) el ruido generado por imprenta que trabaja las 24 horas del día y la alarma del mismo establecimiento que suena constantemente (...) no cuentan con permiso para trabajar, el ruido es más intenso a partir de las 10 de la noche en adelante (...) [en el domicilio ubicado en calle Buenavista, número 51, colonia de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia presentada por el legal funcionamiento y generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil, ubicado en calle Buenavista, número 51, colonia de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, en materia de emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Sobre el tema, en materia de legal funcionamiento, el artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señala que los establecimientos mercantiles deberán tener en original y copia certificada el aviso o permiso para su funcionamiento.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.



Al respecto, a efecto de conocer la prevalencia de los hechos denunciados y estar en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante; sin embargo, ninguna persona atendió las llamadas.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos motivo de denuncia continuaban; de ser el caso, proporcionara días y horarios en que había mayor molestia, sin que a la fecha del presente documento, se haya proporcionado la información solicitada.

Asimismo, personal adscrito a esta entidad realizó una consulta del domicilio donde se ubica el establecimiento denunciado, en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que a dicho inmueble le aplica la zonificación H/2/30 (Habitacional con 3 niveles máximo de construcción, 30% de área libre), para el cual, el uso de suelo para una imprenta no está contemplado.

Por lo antes referido, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento en comento, y en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes; en respuesta al oficio, dicha Dirección inició el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble en comento.

De igual forma, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informara si en sus archivos obran antecedentes que avalen el legal funcionamiento del establecimiento en comento; así como, en caso de no contar con dichos antecedentes, iniciaran el procedimiento administrativo correspondiente en materia de establecimientos mercantiles.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó la información solicitada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante; sin embargo, ninguna persona atendió las llamadas.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos motivo de denuncia continuaban; de ser el caso, proporcionara días y horarios en que había mayor molestia, sin que a la fecha del presente documento, se haya proporcionado la información solicitada.
- Personal adscrito a esta entidad realizó una consulta del domicilio donde se ubica el establecimiento denunciado, en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que a dicho inmueble le aplica la zonificación H/2/30 (Habitacional con 3 niveles máximo de construcción, 30% de área libre), para el cual, el uso de suelo para una imprenta no está contemplado.
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento en comento, y en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes; en respuesta al oficio, dicha Dirección inició el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble en comento.



Expediente: PAOT-2021-4120-SPA-3228

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11403 -2024

- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informara si en sus archivos obrasen antecedentes que avalen el legal funcionamiento del establecimiento en comento; así como, en caso de no contar con dichos antecedentes, iniciaran el procedimiento administrativo correspondiente en materia de establecimientos mercantiles.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

[Firma] KCH/LGGG/D/BE

